



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BRITHNEY MAYERLY CACERES GALVIZ
mayecaceritas@gmail.com
DEMANDADO: FRANCISCO ALFONSO VELOZA ORTIZ
franortiz1994@hotmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2020 00 087 00 - (16.756).

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso para definir la instancia que en derecho corresponda, para lo cual se procede como sigue.

La Demandante BRITHNEY MAYERLY CACERES GALVIZ presentó demanda Ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial en contra de FRANCISCO ALFONSO VELOZA ORTIZ, para obtener el pago de las obligaciones incumplidas por la suma de \$2.559.000.

Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, el Juzgado libró mandamiento de pago el 8 de junio de 2020, por las sendas del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

El demandado FRANCISCO ALFONSO VELOZA ORTIZ, fue notificado por conducta concluyente conforme al Art. 301 inciso primero del C.G.P., como dan cuenta los documentos obrantes en el expediente digital allegados por la parte demandante y, durante el término de traslado, no contestó la demanda ni formuló excepciones de fondo (Art. 442 C.G.P.).

Conforme al anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el Artículo 440 del C. G. P. y así lo decidirá el Juzgado, ordenando *seguir adelante la ejecución*, condenar en costas a la parte vencida, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Artículo 446 del C. G. P.

Referente a lo solicitado por el demandado, en cuanto a que se fije fecha de audiencia, la misma no se lleva a cabo al no proponerse excepciones, Art. 440, inciso 2º del C.G.P.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado FRANCISCO ALFONSO VELOZA ORTIZ. En consecuencia, se ordena el **REMATE** de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (**Art. 448 C.G.P.**).

SEGUNDO: Con los bienes embargados y con el producto de la subasta de los mismos, páguese a la parte ejecutante el crédito cobrado y las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del **Art. 446 del C. G. P.**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

del **Art. 446 del C. G. P.**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones. (Acuerdo PSAA16-10554/2016).

QUINTO: De la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la demandante, como quiera que el demandado mediante escrito de fecha 16 de marzo 2021, solicitó que se le hiciera entrega del dinero adeudado por valor de **\$ 2.559.000**, para la manutención del niño REVC, se ordena la cancele dicho valor, como abono a la deuda. Déjese constancia de lo mismo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


NELFI SUÁREZ MARTÍNEZ

